



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 584-2023-MINEM/CM

Lima, 13 de julio de 2023

EXPEDIENTE : Resolución N° 0336-2022/MINEM-DGAAM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros
ADMINISTRADO : Sociedad Minera Reliquias S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

 I. ANTECEDENTES

-  1. Mediante Resolución Directoral N° 372-2009-MEM-AAM, de fecha 20 de noviembre de 2009, sustentada en el Informe N° 1346-2009-MEM/AAM/WAL/PRR/CMC, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para el "Reinicio de Labores Mineras y Ampliación de la Capacidad Instalada de la Planta de Beneficio José Picasso Perata de 550 TM/día a 2000 TM/día".
-  2. Mediante Resolución Directoral N° 619-2014-MEM/DGAAM, de fecha 24 de diciembre de 2014, sustentada en el Informe N° 1254-2014-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/D, se aprobó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental para el "Reinicio de Labores Mineras y Ampliación de la Capacidad Instalada de la Planta de Beneficio José Picasso Perata de 550 TMD a 2 000 TMD-Construcción del depósito de desmonte Nv. 642".
3. Mediante Escrito N° 3057221, de fecha 04 de agosto de 2020, Sociedad Minera Reliquias S.A.C. presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) el Plan de Cierre de Minas (PCM) de la unidad minera "Reliquias y Caudalosa Grande", ubicada en los distritos de Castrovirreyna y Santa Ana, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica.
-  4. Mediante Auto Directoral N° 017-2021/MINEM-DGAAM, de fecha 13 de enero de 2021, sustentado en el Informe N° 012-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se concedió a Sociedad Minera Reliquias S.A.C. el plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que absuelva las observaciones formuladas al PCM de la unidad minera "Reliquias y Caudalosa Grande".
-  5. Mediante Escrito N° 3129115, de fecha 10 de marzo de 2021, Sociedad Minera Reliquias S.A.C. presentó el levantamiento de observaciones de la Evaluación Técnica Inicial del PCM de la unidad minera "Reliquias y Caudalosa Grande".
6. Mediante Oficio N° 0439-2021/MINEM-DGAAM, de fecha 19 de mayo de 2021, la DGAAM solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI) su opinión respecto a los aspectos de su competencia del PCM de la unidad minera "Reliquias" y "Caudalosa Grande".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 584-2023-MINEM/CM

7. Mediante Informe N° 118-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, informe final del PCM de las unidades mineras "Reliquias y Caudalosa Grande", en el punto 3.2 "evaluación del levantamiento de observaciones", se señala que la recurrente no ha absuelto las observaciones 2, 6, 7 (componentes del cierre), 18, 20 (actividades de cierre) y 24 (cronograma, presupuesto y garantías).
8. El Informe N° 118-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, respecto a la observación 2 señala que:

Observación 2	Respuesta	Análisis
El titular deberá corregir la Tabla 9 (Componentes del Plan de Cierre), de manera tal que los componentes de dicha tabla guarden relación (misma denominación) con los componentes aprobados en el EIA 2009 y/o MEIA 2014. Además, deberá agregar una columna precisando la resolución que otorgó la certificación ambiental que corresponde a cada componente.	El titular indica que se presenta la Tabla 10 (Componentes del Plan de Cierre) con la misma denominación aprobada en el EIA 2009 y MEIA 2014. Asimismo, señala que se agrega la columna de la resolución que otorgó la certificación ambiental que corresponde a cada componente.	<p>El numeral 7.12 del artículo 7, en concordancia con el artículo 9 del Reglamento para el Cierre de Minas, define al Plan de Cierre de Minas como un instrumento de gestión ambiental complementario al Estudio de Impacto Ambiental, que está conformado por una serie de acciones técnicas y legales que deben ser efectuadas por el titular a fin de rehabilitar las áreas utilizadas o perturbadas por la actividad minera y, de esta manera, alcancen características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la conservación del paisaje. En tal sentido, la evaluación del Plan de Cierre de Minas no debe ser aislada sino más bien conjunta e integral con su respectivo estudio de impacto ambiental y posteriores modificaciones, precisamente porque éste contiene información sobre la cual el Plan de Cierre de Minas incorporará medidas de cierre.</p> <p>En el presente caso, de la revisión del EIA Reinicio de labores mineras y ampliación de capacidad instalada de la Planta de Beneficio (Resolución Directoral N° 372-2009-MEM-AAM) y de la MEIA Reinicio de labores mineras y ampliación de capacidad instalada de la Planta de Beneficio (Resolución Directoral N° 619-2014-MEM/DGAAM) se verifica que no se han consignado todos los componentes aprobados en dichos instrumentos preventivos en la Tabla 10 (Componentes del Plan de Cierre) del Capítulo 2 del estudio.</p> <p>Del mismo modo, en la Tabla 10 (Componentes del Plan de Cierre) se siguen consignando componentes que no cuentan con certificación ambiental, los cuales no han sido recogidos en el EIA (2009) ni en la MEIA (2014).</p> <p>En consecuencia, los componentes de la Tabla 10 no guardan relación con los componentes aprobados en los IGA preventivos.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que el titular, en la Tabla 10, indica que algunos componentes son pasivos ambientales mineros descritos en el EIA (2009), sin embargo, no se identifican como tales en el referido Instrumento, ni están identificados en la referida tabla de acuerdo con el Inventario Inicial de Pasivos Ambientales Mineros, aprobado por Resolución Ministerial N° 290-2006-MEM/DM y sus actualizaciones correspondientes.</p> <p>No Absuelta</p>

9. El Informe N° 118-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, respecto a la observación 6 señala que:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 584-2023-MINEM/CM



Observación 6	Respuesta	Análisis
En la tabla 26 (Relación de botaderos de desmonte) no se indica el área y volumen de todos los depósitos de desmonte. Al respecto, el titular deberá completar la referida tabla con los datos indicados.	El titular presenta la Tabla 30 (Relación de botaderos de desmonte) con las columnas que indican el área y volumen de cada depósito de desmonte.	De la revisión de la Tabla 30 (Relación de botaderos de desmonte) se observa que no se consignan los datos de área y volumen solicitados respecto del Depósito de desmonte E13, Depósito de desmonte E20, Depósito de desmonte E27, Depósito de desmonte ESC-007, Depósito de desmonte ESC-009, Depósito de desmonte ESC-014 y Depósito de desmonte ESC-018. Sin perjuicio de ello, tal como se mencionó en el análisis de la observación 2, algunos de los componentes de la Tabla 30 no guardan relación con los instrumentos de gestión ambiental preventivos de la unidad minera Reliquias y Caudalosa Grande. No Absuelta

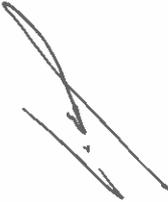


10. El Informe N° 118-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, respecto a la observación 7 señala que:



Observación 7	Respuesta	Análisis
En el ítem 2.4 (Instalaciones de manejo de aguas) se describen componentes que no se encuentran en la tabla 9 (Componentes del Plan de Cierre). Al respecto, el titular deberá corregir dicha incongruencia de manera tal que exista correspondencia entre el ítem 2.4 y la tabla 9.	El titular señala que se corrige la incongruencia y se presenta en el ítem 2.4 (Instalaciones de manejo de agua) la descripción de cada uno de los componentes que se indican en la Tabla 10.	El titular describe los componentes listados en la Tabla 10, sin embargo, también describe el canal de coronación de aguas de no contacto y el canal de coronación oeste, los cuales no se encuentran listados en la Tabla 10. Sin perjuicio de ello, tal como se mencionó en el análisis de la observación 2, algunos de los componentes de la Tabla 10 no guardan relación con los instrumentos de gestión ambiental preventivos de la unidad minera Reliquias y Caudalosa Grande. No Absuelta

11. El Informe N° 118-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, respecto a la observación 18 señala que:



Observación 18	Respuesta	Análisis
En la tabla 101 (Resumen de componentes a trasladar y cerrar) se indican 09 componentes que serán cerrados en su mismo lugar, dentro de los cuales se encuentran los siguientes: ESC-007, ESC-009, ESC-014, ESC-018, E-13, E-20, E-27, sin embargo, en la tabla 96 (Estabilidad física Desmonteras) se indica que el material de dichos componentes será transportado al DD-Nv.642. Al respecto, el titular deberá corregir la inconsistencia planteada donde corresponda, indicando la cobertura a colocar en cada uno de los depósitos de desmonte.	El titular indica que se corrige la inconsistencia en la Tabla 118 (Estabilidad Física Desmonteras) respecto de la Tabla 123 (Resumen de componentes a trasladar y cerrar). Además, el titular señala que, en la misma tabla, indica la cobertura a colocar en cada uno de los depósitos de desmonte.	De la revisión de la Tabla 118 (Estabilidad física Desmonteras) se indica que los componentes ESC 007, 009, 014 y 018, E13, E20 y E27 no tienen material para trasladar; sin embargo, en la Tabla 123 (Resumen de componentes a trasladar y cerrar) no se indican las actividades de cierre in situ para dichos componentes. Sin perjuicio de ello, tal como se mencionó en el análisis de la observación 2, algunos de los componentes de las referidas tablas no guardan relación con los instrumentos de gestión ambiental preventivos de la unidad minera Reliquias y Caudalosa Grande. No Absuelta

12. El Informe N° 118-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, respecto a la observación 20 señala que:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 584-2023-MINEM/CM

Observación 20	Respuesta	Análisis
 El titular deberá precisar los programas sociales a implementarse durante el cierre progresivo y los programas sociales a implementarse durante el cierre final, de acuerdo con lo señalado en la Guía para el Cierre de Minas del MINEM, indicando número de beneficiarios, indicadores y cronograma para cada programa social planteado.	El titular señala que se presenta los programas sociales a implementarse durante el cierre progresivo (item 5.2.8.) y los programas sociales a implementarse durante el cierre final (item 5.3.8.).	De los ítems 5.2.8 (Programas Sociales) del cierre progresivo y 5.3.8 (Programas Sociales) del cierre final, se observa que el titular indica la implementación tres (03) programas sociales en el cierre progresivo y cuatro (04) programas sociales durante el cierre final. Sin embargo, no se incluye el número de beneficiarios, indicadores ni cronograma para cada uno de ellos. Además, en la Tabla 143 se menciona cuatro (04) programas sociales, tres (03) de los cuales se ejecutarán durante la etapa de cierre progresivo y uno (01) adicional para la etapa de cierre final; sin embargo, se indica que todos inician "un (01) año antes del cierre definitivo" lo que resulta contradictorio, ya que, de ser así, todos los programas se estarían iniciando en el cierre progresivo o en el cierre final. No Absuelta

13. El Informe N° 118-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, respecto a la observación 24 señala que:

Observación 24	Respuesta	Análisis
 En la tabla 136 (cronograma de cierre, según etapas) se indica que el cierre progresivo tendrá una duración de 10 años desde enero del 2021 a diciembre de 2030, cierre final 02 años desde enero 2031 a diciembre 2032 y post cierre 05 años desde enero de 2033 a diciembre de 2037. Al respecto, el titular deberá sustentar el cronograma propuesto de acuerdo con el instrumento preventivo puesto que, según lo dispuesto en los artículos 10, 25 y 51 del Reglamento para el Cierre de Minas, el cierre progresivo se da durante la vida útil de la operación minera, la cual es considerada en función de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental preventivo y las reservas probadas y probables, según lo señalado en la Declaración Anual Consolidada correspondiente.	El titular indica que se corrige la inconsistencia en la Tabla 118 (Estabilidad Física Desmonteras) respecto de la Tabla 123 (Resumen de componentes a trasladar y cerrar). Además, el titular señala que, en la misma tabla, indica la cobertura a colocar en cada uno de los depósitos de desmonte.	De la revisión de la Tabla 118 (Estabilidad física Desmonteras) se indica que los componentes ESC 007, 009, 014 y 018, E13, E20 y E27 no tienen material para trasladar; sin embargo, en la Tabla 123 (Resumen de componentes a trasladar y cerrar) no se indican las actividades de cierre in situ para dichos componentes. Sin perjuicio de ello, tal como se mencionó en el análisis de la observación 2, algunos de los componentes de las referidas tablas no guardan relación con los instrumentos de gestión ambiental preventivos de la unidad minera Reliquias y Caudalosa Grande. No Absuelta

14. El Informe N° 118-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, concluye señalando que la recurrente no ha cumplido con subsanar todas las observaciones formuladas al PCM de la unidad minera "Reliquias y Caudalosa Grande".

15. Mediante Resolución Directoral N° 081-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 16 de marzo de 2022, sustentada en el Informe N° 118-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, la DGAAM desaprobó el PCM de la unidad minera "Reliquias y Caudalosa Grande", por no haber subsanado satisfactoriamente las observaciones contenidas en el Informe N° 012-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM que sustentó el Auto Directoral N° 017-2021/MINEM- DGAAM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 584-2023-MINEM/CM

-  16. Mediante Escrito N° 3290154, de fecha 06 de abril de 2022, complementado con el Escrito N° 3298413, de fecha 02 de mayo de 2022, Sociedad Minera Reliquias S.A.C. presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 081-2022/MINEM-DGAAM señalando que, mediante el citado recurso, expone las razones y pruebas que evidencian que las observaciones 2, 6, 7 18, 20 y 24 no tienen sustento y, por lo tanto, deben ser reconsideradas por la autoridad minera.
-  17. El Escrito N° 3290154, presentado por Sociedad Minera Reliquias S.A.C., en referencia a la observación 2 del PCM, señala que dicha observación se resume en: i) En la tabla 10 del levantamiento de observaciones del PCM no se consignó todos los componentes aprobados en el EIA 2009 ni en el MEIA 2014; ii) En la tabla 10 se consignan componentes sin certificación ambiental; y iii) En la tabla 10 no se incluyeron pasivos ambientales que no se identifican en el EIA 2009 ni en el MEIA 2014.
-  18. En referencia al literal i) la administrada señala, entre otros, que los componentes mineros presentados al INRENA y los componentes aprobados en el EIA 2009 son los mismos componentes mineros declarados en el PCM en evaluación. Asimismo, señala que Corporación Minera Castrovirreyna S.A. (anterior titular del proyecto minero) declaró los componentes mineros con una codificación diferente, primero al INRENA y luego al MINEM, generando confusión al MINEM. Asimismo, a fojas 08 y 08 vuelta del expediente, la recurrente presenta el listado de bocaminas (Tabla 1), lista de chimeneas y piques (Tabla 2) y lista de escombreras (Tabla 3) precisando cómo describe cada componente minero para el INRENA y en el EIA. En ese sentido, señala que la codificación considerada para el INRENA ha conllevado a un error en la identificación del componente, toda vez que los componentes considerados por el INRENA son los mismos aprobado en el EIA, los cuales tienen códigos diferentes. La recurrente precisa que los componentes mineros consignados en el Plan de Cierre de Minas corresponden a los componentes mineros aprobados en el EIA y que son los mismos componentes mineros descritos en el INRENA. Sustenta lo antes mencionado en los Planos N° 1, 2 y 3 que adjunta a su recurso de reconsideración, los mismos que obran a fojas 77, 78 y 79 del expediente.
-  19. El Escrito N° 3290154, en referencia a la observación 6 del PCM, señala que dicha observación se resume en: i) El MINEM señala que, en la Tabla 30, no consigna datos de área y volumen de los depósitos de desmonte (DD) E13, E20, E27, ESC-009, ESC-014 y ESC-018; y ii) El MINEM señala que algunos componentes de la tabla 30 no se identifican en el EIA 2009 ni el MEIA 2014.
-  20. En referencia al literal i) la administrada señala, entre otros, que en la tabla 30 (relación de botaderos de desmonte) descrita y consignada en el PCM, se precisa la inexistencia del material de desmonte relacionado a esos depósitos. Asimismo, señala que lo componentes mineros antes mencionados están consignados en el EIA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 372-2009-MEM-AAM, en calidad de "Pasivos Ambientales Mineros", que presume la existencia de dichos componentes mineros; sin embargo, no se ha consignado aspectos técnicos relacionados a los pasivos ambientales antes mencionados. Además, señala que de los trabajos de campo realizados se ha verificado que en la práctica no existen dichos componentes, toda vez que no se han ubicado



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 584-2023-MINEM/CM

áreas de emplazamiento ni volumen de desmontes relacionados a esos componentes mineros, lo cual se sustenta en las imágenes aéreas tomadas mediante un equipo drone para cada uno de los componentes antes mencionados.

21. El Escrito N° 3290154, en referencia a la observación 18 del PCM, señala que dicha observación se resume en: i) No se indican actividades de cierre para los componentes ESC 007, 009, 014 y 018, E13, E20 y E27; y ii) Algunos de los componentes de las referidas tablas no guardan relación con los instrumentos de gestión ambiental preventivos de la unidad minera Reliquias y Caudalosa Grande.

22. En referencia al literal i) la administrada señala, entre otros, que los componentes mineros ESC 007, 009, 014 y 018, E13, E20 y E27 son consignados como "pasivos ambientales" en la observación N° 47 del Informe Técnico N° 1346-2009-MEM/AAM, en el tomo 19, página 288 del EIA. En tal sentido, se presupone la existencia de los componentes mineros, sin embargo, el instrumento de gestión ambiental no consigna aspectos técnicos relacionados a los pasivos ambientales en referencia. Asimismo, en el citado escrito se señala que, luego de los trabajos de campo, se ha verificado que en la práctica estos componentes (pasivos ambientales) no existen, toda vez que no se han ubicado en áreas de emplazamiento ni volumen de desmontes ni escombreras dispuestas, relacionados a estos componentes mineros metería de la observación, lo cual se sustenta en las imágenes aéreas tomadas mediante un equipo drone, para cada uno de los componentes en referencia. Asimismo, señala que, al no existir los pasivos ambientales y al no haberse consignado aspectos técnicos de los pasivos ambientales en el instrumento de gestión ambiental, no existe área ni volumen a consignar y, por lo tanto, no existe material que trasladar. En conclusión, no aplica incluir actividades de cierre para los citados pasivos ambientales que no existen.

23. Mediante Informe N° 0679-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGA, de fecha 01 de diciembre de 2022, referente al recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 081-2022/MINEM-DGAAM, se señala que la recurrente presentó como nuevas pruebas: a) la Resolución Directoral N° 182-2010-MEM/DGM, que aprobó el Plan de Minado subterráneo y reinicio de actividades de explotación de la mina "Reliquias"; b) Resolución Directoral N° 074-2011-MEM-DGM, que aprobó el funcionamiento de la concentradora José Picasso Perata a una capacidad ampliada de 2000 TM/día; c) la Resolución N° 0293-2021-MINEM-DGM/V, que autorizó la suspensión temporal de actividades de la unidad minera "Reliquias y Caudalosa Grande"; d) las Declaraciones Anuales Consolidadas correspondientes a los años 2017, 2018, 2019 y 2020; y e) Planos 1, 2, 3 de componentes mineros duplicados.

24. El mismo informe, respecto al sustento del recurso de reconsideración referido a la observación 2, señala, entre otros, que el PCM guarda relación de correspondencia con el instrumento de gestión ambiental preventivo; de otro lado, no tiene una calidad de instrumento correctivo ni tampoco es el instrumento idóneo para convalidar o regularizar componentes y/o actividades ejecutadas sin contar con certificación ambiental. Asimismo, señala que sólo está permitido en el PCM la incorporación de componentes que cuenten con su respectiva



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 584-2023-MINEM/CM

certificación ambiental y que no resulta viable excluir de este instrumento a componentes de la unidad minera (que cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado) toda vez que es precisamente la naturaleza del Plan de Cierre de Minas establecer las medidas de cierre para dichos componentes. Además, señala que de la revisión de los argumentos del recurso de reconsideración se advierte que la titular mantiene una posición distinta a la señalada por la DGAAM.

25. El citado informe, respecto al sustento del recurso de reconsideración referido a la observación 6, señala, entre otros, que en el EIA (2009) estos depósitos de desmonte fueron identificados como "pasivos ambientales". Además, se consignó la ubicación de los mismos, las dimensiones y volumen de éstos. Asimismo, en el EIA (2009) se indicó que estos "pasivos ambientales" fueron generados por labores mineras anteriores. También, se señala que, de la revisión al inventario de pasivos ambientales mineros inicial y posteriores actualizaciones, éstos no fueron reconocidos como pasivos ambientales, por lo que su denominación correcta sería labores mineras no rehabilitadas. Se precisa que los depósitos de desmontes (labores mineras no rehabilitadas) en la fecha de evaluación de la EIA (2009) sí existieron, y, como se indicó en el literal c), éstos fueron identificados indicando la ubicación, dimensiones y volumen de los mismos. En este sentido, el PCM, por ser un instrumento complementario a un EIA, no tiene el alcance de eximir del cierre y/o certificar la inexistencia de componentes que previamente fueron identificados y aprobados en un instrumento de gestión ambiental preventivo.

26. El informe mencionado, respecto al sustento del recurso de reconsideración referido a la observación 18, señala, entre otros, que de acuerdo al EIA (2009), los componentes (ESC 007, 009, 014 y 018, E13, E20 y E27) referidos fueron reconocidos como "pasivos ambientales" y, según la respuesta a la Observación 47, contaban con una ubicación específica, dimensiones y volumen. Por lo tanto, no es posible eximir del cierre a un componente que fue identificado en un instrumento de gestión ambiental preventivo.

27. Mediante Resolución Directoral N° 0336-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 01 de diciembre de 2022, sustentada en el Informe N° 0679-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, la DGAAM declaró infundado el recurso de reconsideración formulado por Sociedad Minera Reliquias S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 081-2022/MINEM-DGAAM.

28. Mediante Escrito N° 3410680, de fecha 06 de enero de 2023, Sociedad Minera Reliquias S.A.C., complementado con el Escrito N° 3529341, de fecha 5 de julio de 2023, interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0336-2022/MINEM-DGAAM, que resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Sociedad Minera Reliquias S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 081-2022/MINEM-DGAAM.

29. Mediante Auto Directoral N° 004-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 11 de enero de 2023, la DGAAM resuelve conceder el recurso de revisión y elevarlo a esta instancia, mediante Memo N° 00051-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 17 de enero de 2023.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 584-2023-MINEM/CM

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0336-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 01 de diciembre de 2022, que resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 081-2022/MINEM-DGAAM, que desaprobó el PCM de las unidades mineras "Reliquias" y "Caudalosa Grande", se encuentra conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

30. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

31. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referido al Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

32. El numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Verdad Material, señalando que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

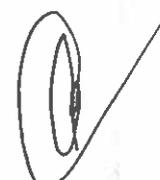
33. El subnumeral 2.10 del numeral 2 del artículo V del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son fuentes del procedimiento administrativo, entre otras, los principios generales del derecho administrativo.

34. El numeral 3 del artículo V del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que las fuentes señaladas en los numerales 2.7, 2.8, 2.9 y 2.10 sirven para interpretar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento positivo al cual se refieren.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

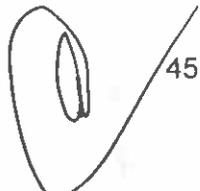
RESOLUCIÓN N° 584-2023-MINEM/CM

- 
35. El numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en la misma ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.
- 
36. El numeral 1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
- 
37. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 
38. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
39. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.
40. El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula las causales de nulidad del acto administrativo, señalando que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.
- 
41. El artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

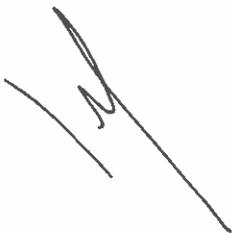


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 584-2023-MINEM/CM

-  42. El artículo 6 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM, que establece que el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, es la autoridad competente para aprobar los Planes de Cierre de Minas y sus respectivas modificatorias. Para dicho efecto podrá solicitar opinión a las diferentes entidades del Estado que de acuerdo a las normas vigentes, ejercen funciones o atribuciones de relevancia ambiental que puedan tener relación con el cierre de minas.
-  43. El artículo 9 del Reglamento para el Cierre de Minas, que establece que el Plan de Cierre de Minas complementa el Estudio de Impacto Ambiental y el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental correspondiente a las operaciones del titular de actividad minera.
-  44. Los numerales 2 y 3 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establecen que son nulos de pleno derecho, los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico; y los dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.
-  45. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

-  46. En el presente caso, la DGAAM mediante Resolución Directoral N° 081-2022/MINEM-DGAAM, sustentada en el Informe N° 118-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, desaprobó el PCM de la unidad minera "Reliquias y Caudalosa Grande", presentado por Sociedad Minera Reliquias S.A.C., por no haber subsanado satisfactoriamente las observaciones 2, 6, 7 (componentes del cierre), 18, 20 (actividades de cierre) y 24 (cronograma, presupuesto y garantías) contenidas en el Informe N° 012-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM. La citada empresa minera interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 081-2022/MINEM-DGAAM, recurso que fue declarado infundado por la DGAAM mediante Resolución Directoral N° 0336-2022/MINEM-DGAAM, esencialmente porque, con los argumentos del recurso de reconsideración, no se había llegado a absolver las observaciones formuladas al PCM de la unidad minera "Reliquias y Caudalosa Grande". Posteriormente, la citada empresa minera interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0336-2022/MINEM-DGAAM.
47. Revisado el expediente y analizado el procedimiento administrativo de evaluación del PCM de la unidad minera "Reliquias y Caudalosa Grande", así como los argumentos del recurso de reconsideración de la recurrente, esta instancia advierte que, esencialmente, los argumentos de la recurrente están



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 584-2023-MINEM/CM

dirigidos a señalar que: a) La ubicación de los componentes mineros señalados en el EIA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 372-2009-MEM-AAM y su modificación, conforme a las verificaciones realizadas por la recurrente, difieren a la ubicación constatada en campo; b) Los pasivos ambientales mineros señalados en el EIA antes mencionado, precisados en las observaciones 6 y 18, no existen y por dicho motivo no son considerados en el PCM de la unidad minera "Reliquias y Caudalosa Grande".

48. La DGAAM, en el informe que sustenta la resolución recurrida, motiva su decisión de declarar infundado el recurso de reconsideración formulada por la recurrente señalando, entre otros, que sólo está permitido en el PCM la incorporación de componentes que cuenten con su respectiva certificación ambiental y que no resulta viable excluir de este instrumento a componentes de la unidad minera (que cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobados) toda vez que es precisamente la naturaleza del Plan de Cierre de Minas establecer las medidas de cierre para dichos componentes. Asimismo, la DGAAM señala que el PCM, por ser un instrumento complementario a un EIA, no tiene el alcance de eximir del cierre y/o certificar la inexistencia de componentes que previamente fueron identificados y aprobados en un instrumento de gestión ambiental preventivo.

49. Respecto a lo señalado por la DGAAM, debe señalarse que esta instancia en principio concuerda con lo mencionado por la autoridad minera. Sin embargo, en el presente caso, conforme al sustento técnico comparativo, efectuado por la recurrente mediante planos y ortofotos que obran en el expediente, respecto a la ubicación y existencia real de componentes mineros en relación a los considerados en el EIA, este colegiado debe señalar que existen indicios técnicos razonables que deben ser verificados en el terreno por la autoridad minera, a efecto de determinar fehacientemente si los componentes señalados en el EIA, aprobado por Resolución Directoral N° 372-2009-MEM-AAM, de fecha 20 de noviembre 2009, corresponden, en cuanto a su existencia y ubicación, a los componentes mineros que realmente existen en el proyecto minero, ya que el análisis en gabinete, efectuado por la DGAAM en el presente caso, no es suficiente para desestimar lo argumentado por la recurrente.

50. Esta instancia debe señalar que, de conformidad con el Principio de Verdad Material, establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la DGAAM, en el presente caso, para motivar y sustentar la resolución impugnada, debió verificar en campo los hechos que sustentan su decisión. Debió adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, entre ellas verificar en campo lo argumentado por la recurrente en su recurso de reconsideración respecto a la existencia y ubicación de los componentes mineros señalados en el EIA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 372-2009-MEM-AAM y su modificatoria.

51. Por lo tanto, conforme a los considerandos de la presente resolución, esta instancia debe señalar que la DGAAM no actuó conforme al Principio de Verdad Material, establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 584-2023-MINEM/CM

consecuencia, la DGAAM no motivó su decisión conforme al Principio de Legalidad, precisándose que los principios administrativos son fuentes del derecho administrativo, de conformidad con el subnumeral 2.10 del numeral 2 del artículo V del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por lo que la resolución antes mencionada se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0336-2022/MINEM-DGAAM, que declaró infundado el recurso de reconsideración formulado por Sociedad Minera Reliquias S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 081-2022/MINEM-DGAAM, que desaprobó el PCM de la unidad minera "Reliquias y Caudalosa Grande"; y reponer la causa al estado en que la autoridad minera evalúe nuevamente el recurso de reconsideración formulado por Sociedad Minera Reliquias S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 081-2022/MINEM-DGAAM, y realice previamente, con participación de la recurrente, una verificación de campo para determinar si los componentes mineros señalados en el EIA para el "Reinicio de Labores Mineras y Ampliación de la Capacidad Instalada de la Planta de Beneficio José Picasso Perata de 550 TM/día a 2000 TM/día", aprobado mediante Resolución Directoral N° 372-2009-MEM-AAM y su modificatoria, concuerdan con los componentes mineros ubicados en el proyecto minero de la recurrente, y posteriormente resuelva el recurso de reconsideración conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Artículo primero.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0336-2022/MINEM-DGAAM que declaró infundado el recurso de reconsideración formulado por Sociedad Minera Reliquias S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 081-2022/MINEM-DGAAM que desaprobó el PCM de la unidad minera "Reliquias y Caudalosa Grande".

Artículo segundo.- Reponer la causa al estado en que la autoridad minera evalúe nuevamente el recurso de reconsideración formulado por Sociedad Minera Reliquias S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 081-2022/MINEM-DGAAM y realice previamente, con participación de la recurrente, una verificación de campo para determinar si los componentes mineros señalados en el EIA para el "Reinicio de Labores Mineras y Ampliación de la Capacidad Instalada de la Planta de Beneficio José Picasso Perata de 550 TM/día a 2000 TM/día", aprobado mediante Resolución Directoral N° 372-2009-MEM-AAM y su modificatoria, concuerdan con los componentes mineros ubicados en el proyecto minero de la recurrente, y posteriormente resuelva el recurso de reconsideración conforme a ley.

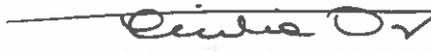


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 584-2023-MINEM/CM

Artículo tercero.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

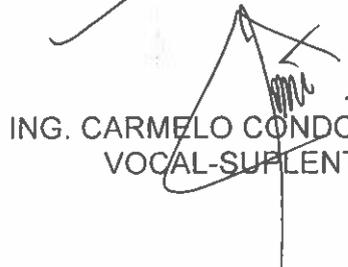
Regístrese, Comuníquese y Archívese


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VOCAL-SUPLENTE


ING. CARMELO CONDORI CUPU
VOCAL-SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)